

## Legislación Nacional

LEY DE SEGUIMIENTOS DE LA POLITICA EDUCATIVA NACIONALLEY DE SEGUIMIENTOS DE LA POLITICA EDUCATIVA NACIONALLey 25.030Establécese la responsabilidad del Ministerio de Cultura y Educación de elevar a las Comisiones de Educación de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación un informe o memoria anual correspondiente al período de gestión inmediato precedente.Sancionada: Octubre 14 de 1998.Promulgada Parcialmente: Noviembre 4 de 1998.B.O.: 09/11/98El Senado y Cámara de Diputados de la NaciónArgentina reunidos en Congreso, etc.,sancionan con fuerza de Ley:LEY DE SEGUIMIENTO DE LA POLITICA EDUCATIVA NACIONALARTICULO 1° -El Ministerio de Cultura y Educación, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5° inciso 3), 48 y 53 inciso n), de la Ley 24.195 elevará antes del 30 de abril de cada año, el informe o memoria anual, correspondiente al período de gestión precedente, para consideración de las comisiones de Educación de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.ARTICULO 2° -El informe o memoria anual contendrá la información diagnóstica, la exposición de las acciones emprendidas y los resultados debidamente cuantificados alcanzados en el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación, con expresa mención de las situaciones de las distintas jurisdicciones educativas que tengan una incidencia significativa en el informe general nacional.ARTICULO 3° -La memoria contendrá necesariamente información detallada, conforme a las cuestiones determinadas en el artículo anterior, con referencia a los siguientes aspectos:a) Niveles de educación inicial, general básica y polimodal y regímenes especiales, con especial referencia a:- Cumplimiento de la obligatoriedad escolar.- Transformación de la estructura.- Reformas curriculares.- Articulación entre niveles.- Autonomía educativa.- Transformación de las plantas funcionales de los servicios.- Articulación entre los diferentes sistemas educativos jurisdiccionales;b) Educación superior no universitaria con referencia específica a:- Formación docente.- Reforma curricular.-Articulación con otros institutos de nivel superior.- Nuevas carreras y planes de estudios referidas a las áreas técnicas profesionales, sociales y artísticas;c) Capacitación y perfeccionamiento docentes. Cursos ofrecidos, cantidad de horas;d) Evaluación de la calidad de los aprendizajes,operativos y resultados;e) Deserción y repitencia. Indices en los distintos niveles. Medidas que se adoptaron;f) Políticas compensatorias. Programas e impacto;g) Servicios de asistencia técnica, en particular:- Planeamiento y control.- Estadística educativa.- Información y documentación.- Educación a distancia y modalidades afines.- Investigación y experimentación educativa.- Informática y tecnología;h) Educación superior universitaria, con expresa mención de:- Extensión de matrícula y servicio.- Investigación.- Financiamiento.- Evaluación y acreditación.- Nuevos planes y modalidades.- Organismos de gobierno y coordinación;i) Financiamiento educativo con referencia especial a:- Incremento presupuestario.- Fondos nacionales en apoyo de las administraciones provinciales.- Gasto educativo de las jurisdicciones provinciales.- Nuevas fuentes de financiamiento;j) Infraestructura escolar en especial:- Construcciones escolares.- Equipamientos;k) Gobierno y administración educativa, con especial mención de:- Relación con el Poder Legislativo.- Relación con los gobiernos provinciales.- Funcionamiento del Consejo Federal de Cultura y Educación.- Descentralización educativa;l) Educación y trabajo con específica referencia a:- Aspectos curriculares.- Nuevas modalidades de contratos de formación práctica, pasantías y aprendizaje.- Programas especiales de fomento de educación y alfabetización de trabajadores adultos.ARTICULO 4° -La memoria anual contendrá un apéndice estadístico, con datos indicativos de:- establecimientos, unidades educativas, matrículas (desagregadas por los años del plan de estudio del que se trate) y cargos docentes, discriminados por jurisdicción, dependencia y nivel.- Indicadores educativos por jurisdicción, dependencia y nivel relacionados con:a) Ausentismo (en la Educación General Básica);b) Deserción y desgranamiento;c) Tasa bruta y neta de matriculación;d) Tasa de egreso;e) Tasa de transición internivel e intranivel;f) Costo anual por alumno;g) Relación entre la matrícula y el cargo docente;h) Relación entre la matrícula y sección o división.Asimismo el informe contendrá un anexo metodológico que determine el alcance de los conceptos e indicadores mencionados a lo largo del informe.ARTICULO 5° -El informe o memoria anual será publicado por el Ministerio de Cultura y Educación y distribuido a todas las jurisdicciones educativas del Sistema Nacional de Educación.ARTICULO 6° -Disposición transitoria. En el período de transformación de la estructura del sistema educativo, previsto por la Ley 24.195, el informe anual del Ministerio de Cultura y Educación enfatizará sobre todos aquellos aspectos fundamentales relacionados con la aplicación de las reformas establecidas para el funcionamiento del sistema.ARTICULO 7° -Comuníquese al Poder Ejecutivo.DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-REGISTRADA BAJO EL N° 25.030-ALBERTO R. PIERRI. -EDUARDO MENEM. -Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. -Mario L. Pontaquarto.NOTA: Los textos en negrita fueron observados.Decreto 1283/98Bs. As., 4/11/98B.O.: 09/11/98VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.030, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 14 de octubre de 1998, yCONSIDERANDO:Que el mencionado proyecto establece como responsabilidad del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la elevación al 30 de abril de cada año de un informe o memoria anual, correspondiente al período de

gestión inmediato precedente, para consideración de las Comisiones de Educación de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Que la ley sancionada resulta, en términos generales, un importante aporte para la consolidación institucional de la unidad del sistema educativo, al normalizar la información que periódicamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe suministrar al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, otorgando mayor transparencia al seguimiento de las políticas públicas. Que sin perjuicio de lo expresado, el texto sancionado contiene algunos aspectos parciales que no se compatibilizan con la estructura del sistema creado por la legislación de fondo vigente. Que en función de lo expresado, cuando la ley exige informar sobre el cumplimiento de la obligatoriedad escolar, no repara que ello no está previsto para la educación polimodal o los regímenes especiales, por cuanto la Ley Federal de Educación N° 24.195 lo prevé para la educación inicial -sala de CINCO (5) años- y la educación general básica (EGB). Que cuando el proyecto en análisis menciona la autonomía educativa como aspecto a ser informado, no reconoce que se trata de un atributo específico de la gestión institucional y no de los niveles del sistema, y su ambigüedad impide acercar datos, por cuanto no diferencia entre autonomías de los sistemas jurisdiccionales o autonomía institucional. Que respecto de la transformación de las plantas funcionales de los servicios, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION no puede disponer de esa información, habida cuenta que se trata de una atribución excluyente y exclusiva de las respectivas jurisdicciones educativas. Que la exigencia de incorporar a la memoria, información que hace a la articulación entre los diferentes sistemas educativos jurisdiccionales, no tiene en cuenta la vigencia de la Ley Federal de Educación y de las resoluciones adoptadas en el seno del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, impulsadas para garantizar la unidad del sistema y el monitoreo de los avances en cada caso. Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION no es competente para informar sobre la articulación de otros institutos de nivel superior no universitario, pues tal articulación se ha de realizar conforme a lo previsto por el artículo 8° incisos b) y c) y el artículo 22, ambos de la Ley de Educación Superior N° 24.521. Que, dentro del mismo artículo 3°, la exigencia de informar sobre nuevas modalidades de contratos de formación práctica, pasantías y aprendizaje, no se adecua a la terminología puntual que contiene la Ley Federal de Educación, ni considera los acuerdos del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION referidos a los Trayectos Técnico-profesionales; está fuera de las modalidades previstas en la norma mencionada, y colisiona con las competencias del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la denominada Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias. Que por los fundamentos expuestos, corresponde observar parcialmente el artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.030. Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA: Artículo 1° -Obsérvanse, en los incisos a), b) y l) del artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.030, los siguientes aspectos: - Cumplimiento de la obligatoriedad escolar. - Autonomía educativa. - Transformación de las plantas funcionales de los servicios. - Articulación entre los diferentes sistemas educativos jurisdiccionales. - Articulación con otros institutos de nivel superior. - Nuevas modalidades de contratos de formación práctica, pasantías y aprendizaje. Art. 2° -Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.030. Art. 3° -Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Art. 4° -Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM. -Jorge A. Rodríguez. -Susana B. Decibe. -Raúl E. Granillo Ocampo. -Jorge Domínguez. -Roque B. Fernández. -Alberto J. Mazza. -Carlos V. Corach. -Guido Di Tella.